

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: UMH 2021-00146.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 132 DEL 3 DE AGOSTO DE 2021.

Reconócese al Dr. MAURICIO DUQUE CUBILLOS como apoderado judicial de los demandados, señores HERMANN ANDRÉS RODRIGUEZ GIL y JAIRO ORLANDO RODRIGUEZ SÁNCHEZ, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a ella conferido.

Del contenido del memorial poder que antecede, se establece claramente que los señores HERMANN ANDRÉS RODRIGUEZ GIL y JAIRO ORLANDO RODRIGUEZ SÁNCHEZ conocen la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO iniciada en su contra por la señora MARIA MAGDALENA SÁNCHEZ CRUZ, lo cual no excluye el auto admisorio de la misma.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener a los señores HERMANN ANDRÉS RODRIGUEZ GIL y JAIRO ORLANDO RODRIGUEZ SÁNCHEZ notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de marzo de 2021, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificados por conducta concluyente a los señores HERMANN ANDRÉS RODRIGUEZ GIL y JAIRO ORLANDO RODRIGUEZ SÁNCHEZ del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de marzo de 2021 y demás providencias.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

TERCERO: VENCIDO el término del traslado respectivo, vuelva el proceso al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

De otra parte, y habiéndose efectuando por la secretaria el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el num. 10° del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Por resultar improcedente, se niega la solicitud formulada por el apoderado de la demandante en memorial presentado vía correo electrónico el día 16 de junio de 2021. En su lugar se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de los herederos indeterminados demandados, al Dr. **JONATHAN DAVID LONDOÑO PACHON - jonathan.london89@gmail.com**. Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de **\$250.000**, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, a fin de reajustar los acá señalados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac83eb0f971545cfecfe7200c1c25f26e1c58c84d4834399a41cef98072ccf86

Documento generado en 02/08/2021 12:07:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**